

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

ASUNTO Junta de Jueces

**EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en reunión celebrada el día de hoy, ha adoptado el siguiente acuerdo:

"Tomar conocimiento del Acuerdo adoptado en la Junta de Jueces de Orgaz sobre fijación de una serie de principios unificadores sobre la aplicación de los criterios relativos a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional introducidos con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y en consecuencia elevar dichas criterios al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento y efectos.

Participese el presente acuerdo al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano del Tribunal de Instancia de Orgaz para su conocimiento y demás efectos. "-----"

Lo que elevo a V.E., en cumplimiento del anterior acuerdo, junto con copia del acta de la Junta de Jueces a que se refiere, para su conocimiento y efectos.

Albacete, 08/06/2026



Fdo.: María Pilar Astray Chacón

CORREO ELECTRÓNICO:

jueces.cm@justicia.es

C/ S. AGUSTÍN, Nº 1
02001 ALBACETE
TEL.: 967 596508
FAX: 967 596545

D. SIGFRIDO MANGAS MORALES, SECRETARIO EN FUNCIONES DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia en su reunión del día 8 de junio de 2026 ha adoptado el siguiente acuerdo:

"Tomar conocimiento del Acuerdo adoptado en la Junta de Jueces de Orgaz sobre fijación de una serie de principios unificadores sobre la aplicación de los criterios relativos a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional introducidos con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y en consecuencia elevar dichas criterios al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento y efectos.

Particípese el presente acuerdo al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano del Tribunal de Instancia de Orgaz para su conocimiento y demás efectos. "-----

Y para que conste y unir a su expediente, expido y firmo la presente en Albacete, a 08/06/2026.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a short vertical stroke at the end.



ACTA DE JUNTA DE JUECES DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORGAZ

En Orgaz, a 19 de mayo de 2026.

Siendo las 13:30 horas del día indicado, se constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la Junta de Jueces del partido judicial de Orgaz, presidida por D.^a Mónica Iniesta Sampayo, Jueza de la Plaza N.º 1 del Tribunal de Instancia Sección Civil y de Instrucción de Orgaz, y D.^a Aristeia Afroditi Ortiz Tiliakou, Jueza de la Plaza N.º 2 del Tribunal de Instancia Sección Civil y de Instrucción, de Orgaz.

Se procede al nombramiento de secretaria de la Junta de Jueces con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170.5 de la LOPJ, nombramiento que recae en la persona de D.^a y D.^a Aristeia Afroditi Ortiz Tiliakou, quien acepta el cargo.

ORDEN DEL DÍA

ÚNICO. – Proceder a la aprobación de una serie de principios unificadores sobre la aplicación de los criterios relativos a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional introducidos con motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia,

ACUERDO

A continuación, por unanimidad de las presentes se aprueban los siguientes criterios relativos a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC) establecidos por Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia como requisito de procedibilidad.

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

El presente documento recoge el parecer de las Juezas integrantes de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Orgaz reunidas en Junta y tiene por finalidad establecer unos criterios generales de actuación que permitan una resolución homogénea y lo más generalizada posible de los asuntos civiles en el Partido Judicial de Orgaz, dejándose expresa constancia de que los mismos carecen de efecto vinculante. La aplicación de los criterios que a continuación se expresan dependerá, en todo caso, de las circunstancias concurrentes en cada supuesto a valorar de manera individualizada; quedando a salvo la independencia de las Juezas y Jueces para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan.

En cualquier dación de cuenta al Juez para posible inadmisión, se habrán de detallar las circunstancias concretas y específicas (en su caso, con indicación del documento o documentos correspondientes) que han motivado la dación de cuenta.

Los aludidos criterios se adoptan por la Junta al amparo de lo dispuesto en los arts. 264.4 LOPJ y 62.1 del Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

2. PROCEDIMIENTOS SUJETOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE ACUDIR A MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CON CARÁCTER PREVIO.

La exigencia, como requisito de procedibilidad, de la acreditación de haber acudido previamente a alguno de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) referidos en el art 2 de la Ley 1/2025 será aplicable para las demandas presentadas a partir del día 3 de abril de 2025, según la Disposición Final trigésima octava.

En cuanto al fondo será de aplicación a todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con las excepciones expresamente indicadas en el artículo 5.

No está excluida la posesoria consistente en pretender con carácter sumario la suspensión de una obra nueva.

Al no estar excluido en el artículo 5, se requiere como requisito de procedibilidad en todos los monitorios también en el supuesto de la Ley 49/1960 de Propiedad Horizontal.

Las demandas posteriores a una medida cautelar previa necesitan MASC al no estar excluidas expresamente y contemplar el Art 7.3 párrafo 3 la suspensión del plazo de 20 días para presentar la demanda por el inicio del proceso negociador.

2. SUPUESTOS EN QUE NO ES NECESARIO EL MASC PREVIO:

2.1. - Deuda periódica (ampliación).

En obligaciones o deudas periódicas y de tracto sucesivo, el MASC entablado contra cualquier de ellas tras su vencimiento, se entenderá ampliado automáticamente para las restantes, y servirá a tal efecto para reclamarlas judicialmente hasta el límite de un año de eficacia del MASC.

2.2. - Reconvención, ampliación por litisconsorcio u otras causas (intervención, sucesión, compensación...).

Consideramos que no es necesario el MASC en estos casos, dado que se basan en la accesoriedad con el procedimiento principal, así como en la imposibilidad de cumplimiento de los plazos procesales.

2.3. - Tráfico.

La reclamación previa del art. 7 LRCSCVM tendrá la consideración de MASC, según art. 5.1 LOEP en relación con el art. 7 por la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Lo mismo debe colegirse de la oferta motivada de la aseguradora.

Si la demanda no se interpone en el plazo de 1 año, la reclamación previa efectuada perderá su consideración como requisito de procedibilidad, de forma que para la admisión de una demanda transcurrido dicho plazo, deberá acreditarse haber realizado otra reclamación previa de conformidad con el artículo 7 citado o bien haber utilizado alguno de los MASC previstos en la LO 1/2025.

En caso de demandar junto a la entidad aseguradora, al propietario, conductor o asegurado, será necesaria la acreditación de haber acudido a un MASC respecto de ellos. Misma norma se ha de predicar en aquellos supuestos en los que, habiendo demandado de manera inicial a la compañía aseguradora, en un momento posterior del procedimiento, mediante cualquier excepción procesal como falta de litisconsorcio pasivo necesario o la intervención provocada, la demanda se dirige, al propietario, conductor o asegurado.

Queda excluido de dicho requisito el Consorcio de Compensación de Seguros.

2.4. - Juicios Ordinarios y Juicios Verbales derivados de oposición a monitorio previo.

Tampoco será necesario en los procedimientos verbales y procedimientos ordinarios que dimanen de la oposición al requerimiento de pago en el procedimiento monitorio previo.

2.5. – Procedimiento monitorio europeo y el proceso europeo de escasa cuantía.

Ambos procedimientos están excluidos de la necesidad de MASC.

3. DEMANDAS EN LA QUE NO SE HACE MENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL MASC PREVIO. POSIBILIDAD DE SUBSANACIÓN.

Se considerará como insubsanable la falta de cumplimiento el art 399.3 LEC en relación con el art 264.4 LEC (art. 403 apartado 2 LEC), debiendo procederse a la inadmisión de la demanda.

4. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE APORTACIÓN, JUNTO A LA DEMANDA, DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA PREVIA CUANDO SE HACE MENCIÓN AL MASC EN LA DEMANDA.

En los supuestos en los que la demanda contenga una mención, aunque sea sucinta, a un proceso de negociación o intento de MASC, pero no se aporten los documentos que la acrediten: Será posible subsanar la presentación del documento/s que acredite la actividad negociadora previa cuando en la demanda se refiera que se ha intentado el MASC. Dichos documentos habrán de ser, en todo caso, de fecha anterior a la demanda y respetar los plazos legales de espera para la presentación de la demanda (1 mes o 3 meses). El requerimiento de subsanación que se efectúe será por cinco días y contendrá un expreso apercibimiento de inadmisión para el caso de no ser cumplimentado en el plazo señalado.

5. MEDIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR DOCUMENTALMENTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

A efectos de acreditar la formulación y recepción por el destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación y la oferta vinculante, se considerará cumplido el requisito de procedibilidad con la utilización de alguno/s de los siguientes medios:

- Buropax
- Buromail
- BuroSMS

- Correo certificado con acuse de recibo (en estos casos, siempre y cuando permitan acreditar la fecha de envío, el objeto de negociación y la recepción por la otra parte, que habrá de coincidir con el futuro demandado)
- Correo electrónico. Se acuerda admitirlos como MASC en cualquiera de los casos siguientes:
 - Cuando el destinatario conteste o acuse recibo de la recepción del mensaje.
 - Cuando exista previsión contractual expresa sobre el uso de correo electrónico como medio de comunicación.
 - Cuando exista constancia razonable de que ha sido utilizado con anterioridad en el tráfico jurídico por las partes siendo el canal de comunicación utilizado de forma ordinaria por las partes en su relación, con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto.
 - Respecto de la prueba del envío del correo electrónico, se acuerda admitir la certificación de un tercero que preste servicios de confianza sea o no cualificado.
 - No se admitirán las comunicaciones unilaterales no contestadas pese a ser múltiples.
- SMS: En relación con los SMS acompañados de un certificado de envío emitido expresamente por empresa externa. Se acuerda admitirlos siempre que el destinatario conteste, haya previsión expresa en el contrato de su uso como medio de comunicación o bien el SMS haya sido utilizado de forma ordinario en la relación entre las partes.
- Acta notarial
- Documento expedido por tercero neutral (requisitos artículo 10.30 LO 1/25)
- Actos de conciliación ante Notario, Registrador de la Propiedad, ante el LAJ o ante el Juez de Paz (cuantía inferior a 10.000 euros).
- Justificante de envío y recepción de oferta vinculante.
- La negociación directa, o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas.
- La conciliación privada (art. 14) o intervención de persona experta. En este caso se comprobará el número de colegiado

No se aceptarán los siguientes medios:

- Correo ordinario o electrónico si no existe constancia de su recepción.
- Exportaciones o imágenes de la aplicación de mensajería WhatsApp o cualquier otro sistema de mensajería instantánea.
- Transcripción de conversaciones telefónicas o reuniones telemáticas.
- No se considera suficiente el certificado emitido por la empresa remitora de envíos masivos en los que se indica que no se ha procedido a la devolución de la carta.

6. CONTENIDO DEL MASC PREVIO

El MASC debe incluir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar (art. 5.1 LOEP).

La invitación al MASC debe mostrar una auténtica voluntad negociadora conforme a las exigencias de la buena fe (art. 2 LOEP). Salvo en los supuestos previstos en la disposición adicional 7ª LO 1/2025, la mera reclamación o requerimiento de pago o cumplimiento extrajudiciales, con anuncio del posterior ejercicio de acciones judiciales, no cumple el requisito de procedibilidad.

Además de los mecanismos de resolución de controversias expresamente regulados en la norma (mediación, conciliación, opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial o proceso de derecho colaborativo), también admite la negociación directa entre las partes (ar. 5.1 y 14.1 de la LO 1/2025).

- Identificación de las partes. Si se ha realizado por tercero y/o abogado, debe constar que se hace en nombre de la parte.

En caso de cesión, el intento de negociación realizado por el cedente no puede utilizarse por el cesionario, siendo necesario que realice un MASC propio.

En el caso de obligaciones solidarias, bastará el MASC empleado contra cualquiera de los deudores solidarios, aplicando extensivamente el concepto acción del art. 1141 CC (Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.). Pero si se dirige contra varios, se ha de cumplir el requisito del MASC respecto a todos los demandados, con la consecuencia de su inadmisión si no se cumple respecto a todos.

- Objeto.

La documentación aportada para acreditar el MASC tiene que permitir identificar el objeto conforme de la negociación a lo previsto en el art. 5.2 LOEP, sin que sea necesario incluir propuestas concretas de solución. La confidencialidad afecta al contenido y documentos de la negociación, pero no al objeto (art. 9 LOEP). Es preciso que contenga los elementos necesarios para establecer la identidad con el objeto de la demanda.

Concretamente, el requisito de procedibilidad consistente en la negociación directa entre las partes, acompañadas o no de asistencia letrada, habrá de consistir en la remisión efectiva por el demandante de una solicitud o invitación a participar en la actividad negociadora, sin mayores exigencias, de forma que si esa invitación es rehusada expresa o tácitamente (silencio ante la invitación o incomparecencia a la cita propuesta), bastará a los efectos del requisito de

procedibilidad con que el demandante acredite la invitación efectuada y su efectiva recepción por el destinatario.

La oferta vinculante confidencial ("OVC") consiste en la emisión por quien habrá de ser demandante de una declaración irrevocable de voluntad con ánimo de dar solución a una controversia y es emitida a los efectos de que el demandado la acepte o la rechace expresa o tácitamente. Bastará que en la demanda se acompañe documentación justificativa de la remisión de la oferta a la otra parte y de su recepción por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido ni sea exigible la manifestación de una voluntad negociadora expresa.

- Fecha de recepción (art. 10.2 LOEP). No basta con que la invitación a negociar conste como enviada, es preciso que aparezca como recibida.

- La falta de recepción por rehusada o no retirada equivale a recibida.
- La falta de entrega por domicilio desconocido, dirección incorrecta o cambio de domicilio no equivale a recepción.

7. ADMISIÓN DE LA DEMANDA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE.

a) La declaración responsable es admisible, conforme al art. 264.4º LEC, para aquellos supuestos de alegación de imposibilidad de realizar MASC previo por desconocimiento del domicilio de la contraparte o de sus medios de contacto. El uso de esta declaración ha de estar reservado a casos de absoluto desconocimiento. Si del contexto de la demanda se deduce un domicilio conocido, se solicitará subsanación de acreditación del MASC.

Asimismo, se considera conveniente que se presente declaración responsable de imposibilidad en los siguientes casos: si una de las partes se niega a firmar el documento conjunto acreditativo después de la negociación; si no se puede acreditar la entrega de la solicitud de negociación (por falta de recepción efectiva, fecha y/o accesibilidad a contenido) y si el destinatario se niega a recibirla.

b) Se exigirá declaración responsable de la parte actora motivando la imposibilidad de cumplir el requisito de procedibilidad (art. 264.4 LEC).

c) Debe incluirse solicitud de averiguación de domicilio, si procede.

d) Si del contenido de la demanda se deduce que sí se conocía el domicilio, se requerirá subsanación respecto a la acreditación del MASC, conforme al art. 231 LEC.

e) Si la alegación de imposibilidad resultara inexacta, se dará cuenta al Juez para posible inadmisión.

f) La admisión de la demanda basada en declaración responsable por desconocimiento del domicilio podrá acarrear sanciones si se constata fraude de ley, conforme a los arts. 247.3 y 247.4 LEC (abuso del servicio público de justicia), sin perjuicio de la imposición de costas procesales (art. 394 LEC).

g) En los casos en que no se hubiere seguido el proceso de negociación previa a la vía jurisdiccional por alegarse por el actor imposibilidad de hacerlo a causa del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, la ulterior constatación en el proceso jurisdiccional, con posterioridad a la admisión de la demanda, por las alegaciones de la parte demandada o las pruebas practicadas, de la inexactitud de los hechos y circunstancias alegados en la declaración responsable a que se refiere el art. 264.4 de la LEC, no dará lugar en ningún caso a la nulidad de actuaciones, sino a la aplicación, dentro del proceso ya iniciado, de las previsiones contenidas en la LEC para los casos de conculcación de las reglas de la buena fe o realización de actos procesales incursos en abuso del Servicio Público de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 247.3 y 4, y, en su caso, 245, 394 y 395 de la LEC.

En el Decreto de admisión a trámite de la demanda en que se omita el incumplimiento del requisito de procedibilidad por imposibilidad de verificarlo a causa del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se advertirá a la parte actora de las graves consecuencias perjudiciales que podría depararle la inexactitud de los hechos aducidos en la declaración responsable presentada con el escrito de demanda.

8. ASUNTOS DE FAMILIA.

Los MASC son exigibles en procesos de separación, divorcio, nulidad, medidas paterno-filiales referida a los hijos e hijas no matrimoniales y, en general, a todos los procesos especiales en materia de familia y menores comprendidos en el Capítulo II del Título I del Libro IV de la LEC, excepto los expresamente mencionados en los apartados 2 y 3 del citado precepto (medidas de apoyo a personas con discapacidad, revisión de medidas, medidas cautelares e internamientos, medidas del art. 158 del Código Civil, filiación, maternidad, paternidad, internamiento de menor en centros de protección específicos o institución de menores, así como entrada en domicilios para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores y restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional).

También será exigible en las demandas de solicitud de medidas provisionales previas del artículo 771 LEC al no ser asimilables a las medidas cautelares previas a la demanda reguladas en los arts. 721 y siguientes LEC, las cuales están excluidas. En caso de no acreditar el requisito de procedibilidad se dará cuenta al Juez para su examen. En los procedimientos posteriores tras procedimiento de medidas provisionales previas no será necesario MASC. Las medidas urgentes

adoptadas en medidas provisionales previas quedarán a la espera de lo previsto en el art. 7 Ley Orgánica 1/2025.

Igualmente, será exigible el MASC en relación con las medidas de los arts. 102 y 103 CC.

En los procedimientos de mutuo acuerdo se tendrá realizado el proceso de negociación con la aportación del convenio.

Será admisible como MASC el acto de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia, por reinterpretación del art. 139.1.1 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria que establece la improcedencia de la conciliación en los juicios en los que estén interesados menores, y ello de acuerdo con la LO 1/2025. Ello sin perjuicio de la necesaria homologación judicial en estos casos del acuerdo alcanzado, en atención a la indisponibilidad del objeto del proceso según el art. 751 LEC.

9. DESAHUCIOS

9.1. - Procedimientos de desahucio por falta de pago o expiración del plazo contractual y precario.

Es preceptivo el MASC en los desahucios por falta de pago de la renta y por expiración del plazo contractual o legal (art. 250.1.1 LEC). Para considerar cumplido el requisito de procedibilidad no bastará el requerimiento de pago que reúna los requisitos para excluir la enervación (art. 22.4 LEC) ni la mera comunicación de dar por extinguido el contrato a su vencimiento. En la misma u otra comunicación el arrendador debe ofrecer acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias en los términos del artículo 5.1 LO 1/2025.

Es igualmente aplicable en los casos de precario. En este caso se exige al menos la declaración responsable de haberlo intentado en el inmueble objeto de desahucio (art. 264.4 LEC).

9.2. - Procedimientos de desahucio en que es parte la EMVS o entes públicos semejantes:

No es preciso MASC al estar excluidos por el art. 3.2 Ley 1/2025 los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en que sea parte una entidad perteneciente al sector público.

9.3. - Avalista/fiador o coarrendatario en los procesos de desahucio.

Es necesario MASC con cada uno de ellos, que es la regla general.

9.4. - En caso de reclamación de rentas periódicas.

Sigue la regla general para rentas periódicas.

10. PROCEDIMIENTOS CON CONSUMIDORES.

En los procedimientos con consumidores, habrá de estarse al requerimiento del consumidor previsto en la DA 7ª LOEP. Se considera que los procedimientos previstos en los arts. 439 bis LEC y 439.5 LEC se limitarán a supuestos de condiciones generales de contratación en préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria.

En las demandas en ejercicio de acciones individuales promovidas por consumidores y usuarios -en particular, en las acciones de restitución de cantidades indebidamente satisfechas en virtud de cláusulas abusivas- el requisito de procedibilidad consiste en la formulación de una previa reclamación extrajudicial a la empresa o profesional con el que se hubiese contratado, sin haber obtenido una respuesta en plazo o cuando la misma no sea satisfactoria. En consecuencia, dicha reclamación previa no se halla sujeta al plazo de caducidad de un año propio de los MASC que no llegan a iniciarse (rehúse de la invitación) o que concluyen sin acuerdo.

Las demandas en reclamación de la nulidad por usura de un préstamo o crédito no se incluyen en el ámbito del derecho de consumo, por lo que precisan del correspondiente MASC, no bastando al efecto la mera reclamación previa.

En los casos de demandas en las que ejerciten de forma acumulada acciones de nulidad por usura y acciones de nulidad por falta de transparencia se acuerda la aplicación de la Disposición Adicional 7 de la LO 1/2025 de 2 de Enero o la necesidad de MASC dependiendo de la acción que se ejercite con carácter principal.

11. ASUNTOS HIPOTECARIOS.

11.1. - Demandas planteadas en ejercicio de las acciones de impugnación de calificaciones negativas previstas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria.

Entendemos que están excluidas de la necesidad de acudir a los MASC, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 de la LO 1/2025, puesto que la parte demandada es una entidad perteneciente al sector público, entendiendo por tal tanto a los Registradores de la Propiedad, cuando se ejercita la acción directa de impugnación frente a una calificación negativa, como a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, cuando se

impugna una resolución expresa o presunta de aquella resolviendo el recurso gubernativo interpuesto contra la calificación negativa de un Registrador de la Propiedad.

11.2.- Demandas planteadas al amparo del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

Dichas demandas en que se ejercitan acciones procedentes de derechos inscritos contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos o perturben su ejercicio, se ejercitan a través del juicio verbal previsto en el art. 250.1.7 de la LEC, que está considerado como procedimiento de naturaleza sumaria, cuyo objeto está limitado a la adopción de medidas de protección para la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, los motivos de oposición a la demanda están tasados en el art. 444.2 de la LEC y la sentencia no produce plenos efectos de cosa juzgada conforme al art. 447.2 de la LEC.

Por lo tanto, entendemos que están excluidas de los MASC por el art. 5.2 e) de la LO 1/2025, que se refiere a los procesos de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

11.3.- Demandas de ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados por el procedimiento del Capítulo V, Título IV, del Libro III de la LEC, con las particularidades establecidas en el artículo 681 y concordantes de la LEC en relación con los arts. 129 a), 129 bis y 130 de la Ley Hipotecaria, y Demandas de ejecución dineraria del Capítulo I, Título IV del Libro III de la LEC, en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados, para la satisfacción de la deuda remanente tras la terminación del procedimiento de ejecución directa contra aquellos bienes, previstas en el art. 579 y concordantes de la LEC.

En estos dos últimos supuestos se trata de demandas ejecutivas, por lo que el art. 5.3 de la LO 1/2025 expresamente les excluye de la obligación de acudir a los MASC como requisito de procedibilidad de la demanda.

Se acuerda por unanimidad de las asistentes remitir los presentes escritos al Colegio de Abogados de Toledo y al Colegio de Procuradores de Toledo para su conocimiento y difusión entre los colegiados.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 14:30 horas se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta, que es firmada por las asistentes en el lugar y fecha indicados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mónica'.

Doña Mónica Iniesta Sampayo

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Aristeia'.

Doña Aristeia Afroditi Ortiz Tiliakou